



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	RUBEN DARIO OSORIO SEGURA
RADICACIÓN	2019 - 1065

Madrid Cundinamarca. Febrero nueve (9) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición y pertinencia de la alzada subsidiaria propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, contra la providencia del pasado nueve (9) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que le promueve a la parte demandada RUBEN DARIO OSORIO SEGURA, para cuya revocatoria reclama satisfecha la carga de notificación e impulso en la notificación, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, apoderada judicial BANCO DAVIVIENDA, discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación que materializó y omitió reportar al proceso solicitó el secuestro indicando la causa que le impidió cumplir la carga de notificar a su demandada para cuyo propósito niega la inactividad reprochada, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que si bien es cierto el censor intervino en el proceso y reportó la causa que impidió la vinculación de la parte ejecutada, no es cierto que solicitara gestión para suplir las dificultades que afrontó y que hasta ahora con el recurso reporta al proceso, ratificando en consecuencia el incumplimiento del requerimiento en cuanto ni materializó la notificación requerida como tampoco dispuso acción alguna para superar la inactividad que respecto de la notificación reporta el proceso.

Incumplida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se ratifica la inobservancia del llamado dispuesto que no puede paliarse con las actividades que por fuera del proceso realizó la censora para notificar a la accionada, en cuanto esos documentos y gestión se desconocían cuando se produjo la decisión y tampoco puede sustituirse la carga impuesta con la ejecución de otros actos procesales, particularmente como los que señala el recurso, pues nada tiene que ver con aquel ni con la parálisis del proceso, con la práctica de las cautelas que son ajenas al requerimiento, cuyo inobservancia determina el decreto del desistimiento tácito que antes que remediar o sancionar la inactividad del proceso, únicamente se produce a consecuencia del incumplimiento del requerimiento dispuesto y la carga impuesta a la parte

demandante quien debió materializar el trámite del aviso para vincularla formalmente.

Carga para la que precisamente fue requerido desde el 19 de febrero de 2020, cuyo incumplimiento explica la decisión recurrida. Tampoco está pendiente de resolución por el Juzgado, autorización alguna para notificar a la parte ejecutada ante la inexistencia de petición al respecto, porque hasta ahora, con el recurso, se reclama la imposibilidad de vincularlo, por lo que la recurrente no puede desconocer que los más de 237 días que trascurrieron entre el requerimiento y la declaración del desistimiento tácito recurrido, fueron insuficientes para que cumpliera la carga de la notificación.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta desvirtuado el argumento del censor ante la impertinencia de su reclamo relacionadas con la falta de resolución sobre la autorización para notificar a la demandada en un domicilio diverso al reportado, cuyo asunto esta contrarrestado como la causa que impidió la notificación por lo que tal asunto resulta insatisfecha la carga dispuesta, que a diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso nunca se realizó y ahora se ratifica para negar el recurso. En cuanto a la alzada cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso se concede la misma para ante el superior-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, contra la providencia del pasado nueve (9) de marzo proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que le promueve al extremo demandado RUBEN DARIO OSORIO SEGURA, conforme lo expuesto. -

**CONCEDER** la alzada propuesta, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para la remisión del mismo ante el superior. -

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 9b1f43bce976aa56343964711c1856f1e1bfcd701dcb114b5b1795a82864

Documento generado en 09/02/2022 10:44:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>